



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA
SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s
/ORGANISMOS EXTERNOS**

Expediente N° 16155/2023/CA01

Buenos Aires, 07 de septiembre de 2023.

Y Vistos:

1. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se le aplicó una multa de 451 mopre. El escrito de agravios se encuentra incorporado en estas actuaciones.

2. La infracción sancionada fue la de no haber otorgado en forma oportuna las prestaciones médicas en especie a cargo de la A.R.T. a un trabajador que había padecido un accidente laboral. La norma que se consideró infringida fue el artículo 20, apartado 1, inciso. a) de la ley 24557.

Surge de las constancias obrantes en el presente sumario la ocurrencia del siniestro laboral sufrido por el trabajador el de referencia el día 22 de febrero de 2022 con diagnóstico de fractura de pelvis; que el 24 de febrero de 2022 el médico tratante indicó cirugía de pelvis, la cual se realizó el 08 de marzo de 2022, es decir después de doce (12) días corridos desde su indicación, encontrándose el damnificado internado a la espera de dicha cirugía.

Fecha de firma: 07/09/2023

Alta en sistema: 08/09/2023

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#38190445#382855670#20230907132114911

Considera este Tribunal que quien recurre no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que, si bien manifiesta que en ningún momento dejó de cumplir con sus obligaciones y que los plazos que se manejaron resultaron ser razonables, no logra controvertir los fundamentos que fueron la base de la resolución apelada.

Así, según la línea de criterio sentada por esta Sala en casos análogos al presente, teniendo en cuenta que se trata de contingencias derivadas de siniestros laborales, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma inmediata, automática, integral, oportuna y hasta la curación definitiva del paciente, circunstancia que no se vio acreditada en autos.

En definitiva, efectuando una valoración de los hechos en el marco propio de la urgencia derivada de un accidente de trabajo y de la gravedad del cuadro médico consecuente del siniestro, considera esta Sala que se ha configurado injustificada demora en la realización de la cirugía en cuestión.

Asimismo, se debe tener en cuenta que con tal proceder se puso en juego nada menos que la salud del paciente damnificado, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Cabe resaltar, asimismo, que en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora quien responde por el incumplimiento con los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la ley más benigna, se adelanta que el planteo no resulta actual, toda vez que, precisamente, es la norma que aplicó la Superintendencia en la resolución recurrida.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Por lo tanto, ante la carencia de argumentos defensivos que demuestren su correcto accionar, es que se desestiman los agravios en tratamiento y se confirma la sanción impuesta.

3. En relación con el *quantum* de la pena, se adelanta que ha de ser reducido.

En conclusión, teniendo en cuenta lo establecido en las normas aplicables en la materia y merituando las circunstancias específicas de este caso concreto, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que fue motivo de



apelación y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en cuatrocientos cincuenta y un (451) Mopre.

Notifíquese por Secretaría y librese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO

SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

